



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Diciembre de 2021

Vistos los autos: "Peralta, Crispín Antonio c/ EN -M Interior- DNM - resol 111/12 (ex 814477/06 80160/09) s/ recurso directo DNM".

Considerando:

1°) Que la Dirección Nacional de Migraciones, mediante la disposición SDX 80031, del 21 de julio de 2009, declaró irregular la permanencia en el país de Crispín Antonio Peralta, de nacionalidad paraguaya, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso con carácter permanente. Esa decisión fue confirmada mediante la disposición SDX 2233/2010 y la resolución 111/2012 del Ministerio del Interior.

2°) Que el migrante promovió recurso judicial directo en los términos del artículo 84 de la ley 25.871. Alegó la procedencia de la dispensa por razones de reunificación familiar, la ausencia de defensa oficial y la errónea interpretación del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871. Además, planteó la aplicación de los principios *pro homine* y *non bis in idem*.

3°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia que había rechazado el recurso judicial directo interpuesto por el migrante.

Para así decidir, el tribunal sostuvo que la Dirección Nacional de Migraciones no actuó de forma ilegítima o arbitraria, sino que aplicó la normativa migratoria ejerciendo las potestades allí otorgadas.

Señaló que el migrante fue condenado a dos (2) años y tres (3) meses de prisión de ejecución condicional como partícipe secundario penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando calificado de estupefacientes.

En cuanto al requisito del monto de la condena establecido en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, remitió a lo decidido en un precedente análogo, en el que sostuvo que no resulta necesaria una cuantificación de la pena a efectos de establecer la expulsión dado que para disponer esa medida solo se requiere que el particular haya sido condenado, circunstancia que se corroboraba en el caso.

Asimismo, con respecto al rechazo de la dispensa a la expulsión por razones de reunificación familiar, sostuvo que el recurrente no logró rebatir lo decidido por la magistrada de grado, en el sentido de que no se demostró la arbitrariedad de esa decisión.

4°) Que contra esa sentencia el actor interpuso recurso extraordinario federal, el que fue concedido a fs. 415/415 vta.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En síntesis, el recurrente alegó que la decisión del tribunal *a quo*: a) realizó una interpretación del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 contraria al principio *pro homine*, el principio de inocencia y el derecho penal de acto, como manifestación del principio de culpabilidad, b) vulneró el principio de reunificación familiar, c) omitió el test de razonabilidad.

5°) Que el remedio federal es procedente pues en el *sub examine* se encuentra en tela de juicio la interpretación de una norma federal (artículo 29 de la ley 25.871) y la decisión de la cámara de apelaciones resulta contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ella (conf. artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

6°) Que, en primer término, corresponde señalar que en el artículo 29 de la ley 25.871, se establece que "Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: [...] c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más".

7°) Que para la solución de la controversia resulta menester determinar si se configura la causal de impedimento

para permanecer en el país reseñada precedentemente. A tal efecto es preciso dilucidar si el delito en el que se fundó la condena, de contrabando calificado de estupefacientes, en grado de tentativa y participación secundaria, debe considerarse equivalente, a los fines migratorios, al de "tráfico de [...] estupefacientes" previsto en aquella norma. Ello porque, conforme lo dispuesto en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, la condena por tráfico de estupefacientes configura una causal de expulsión, más allá de su monto (confr. Fallos: 341:500, considerando 6°, último párrafo).

8°) Que, en este orden de ideas, resulta pertinente mencionar que según la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, aprobada por ley 24.072 el 11 de marzo de 1992 y ratificada por nuestro país el 28 de junio de 1993, el tráfico de estupefacientes es una expresión abarcadora de una amplia gama de conductas que van desde la producción a la entrega de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (véase artículo 1°, inciso m y párrafos 1 y 2 del artículo 3° de la referida Convención).

En ese sentido, en materia de extradiciones, esta Corte ha sostenido que el tráfico ilícito de estupefacientes, cometido por pluralidad de intervinientes en forma organizada, consume los injustos realizados en el *iter criminis*, en razón de tratarse de las que se denominan "infracciones progresivas" en las que el proceder del agente va recorriendo diferentes



Corte Suprema de Justicia de la Nación

infracciones jurídicas de creciente gravedad y respecto de las cuales la punición del grado más avanzado comprende el contenido del injusto de los pasos previos (Fallos: 330:261).

También en la causa CSJ 539/2010 (46-A)/CS1 "Albornoz, Juan Carlos s/ detención preventiva con fines de extradición (asociación ilícita destinada al tráfico de drogas art. 110 del Código Penal Italiano y arts. 73, 74 y 80 de la Ley de Drogas Italiana n° 309/09)", fallada el 27 de diciembre de 2012, el Tribunal reconoció que el delito se compone de distintas acciones ilícitas, susceptibles, incluso, de desarrollarse en diversas jurisdicciones.

9°) Que, por otra parte, no hay dudas de que la legislación argentina ha valorado como de altísima importancia el bien jurídico protegido por la norma que establece el tipo penal bajo examen. Incluso en el debate parlamentario previo a la sanción de la ley 25.871 se hizo referencia al flagelo del tráfico de drogas. En ese sentido, es preciso tener en consideración que el tráfico de estupefacientes representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, y menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad; además de involucrar compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de represión del narcotráfico.

En ese marco, resulta razonable interpretar que, en ejercicio de la facultad del Estado de decidir acerca del ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio

nacional, el legislador, al sancionar el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, dispuso que la comisión de un delito referido a cualquiera de las etapas del proceso de tráfico de estupefacientes (almacenamiento, transporte, tenencia con fines de comercialización, etc.) configure una causal de impedimento para la permanencia en el país, independientemente del monto de la condena, teniendo en miras el riesgo que esa actividad representa para la salud pública y la seguridad común.

10) Que, por ello es razonable sostener una interpretación del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 según la cual se configura la causal de impedimento para permanecer en el país por la existencia de una condena por tráfico de estupefacientes, más allá del monto de la pena, si el delito se refiere a uno de los eslabones de esa actividad, tomando como referencia para su definición a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

11) Que atento a que en el *sub examine* el migrante ha sido condenado por la comisión, en grado de tentativa, de un delito vinculado con el proceso de tráfico de estupefacientes, corresponde tener por configurada la causa de impedimento para permanecer en el país.

12) Que los agravios del recurrente vinculados a la aplicación al caso de la dispensa contemplada en el último párrafo del artículo 29 de la ley 25.871 encuentran acabada



Corte Suprema de Justicia de la Nación

respuesta en la doctrina asentada en los autos "Barrios Rojas, Zoyla Cristina" (Fallos: 343:990), a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Crispín Antonio Peralta**, actor en autos, representado por el **Dr. César Augusto Balaguer**, cotitular de la **Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Traslado contestado por la **Dirección Nacional de Migraciones**, demandada en autos, representada por el **Dr. Luis Alejandro Guasti**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5**.